REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado:	545183184001-2022-00051-00
Demandante:	NANCY CAROLINA MONTES MENDOZA representado legalmente por GISELA HERNÁNDEZ DIAZ
Demandado:	LUIS ALIRIO MONTES
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora GISELA HERNÁNDEZ DIAZ representante legal de NANCY CAROLINA MONTES MENDOZA por intermedio de apoderado instauró proceso ejecutivo de alimentos contra el señor LUIS ALIRIO MONTES, el que fue admitido mediante auto del 22 de abril del año en curso, en el que ordeno librar el mandamiento de pago por la suma demandada, se decretó la medida cautelar solicitada y la notificación del demandado.

Una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, mediante providencia del 10 de junio, se exhortó a la parte actora para que procediera a notificar al extremo demandado en el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo estipula el Art. 317 del C.G.P., sin que a la fecha hubiese acreditado tal actuación.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal de realizar la gestión tendiente a la notificación al demandado, lo que impide el desarrollo del proceso, actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado y el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso instaurado a través de apoderado por GISELA HERNÁNDEZ DIAZ representante legal de NANCY CAROLINA MONTES MENDOZA contra LUIS ALIRIO MONTES.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante proveído del 22 de abril de 2022.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 8 de agosto de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 5 de agosto de 2022, fue notificado en ESTADO No. 031 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3529649cc7bef258da9604424912983f5030b92308f38fe2eedf6281056551c**
Documento generado en 05/08/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica